



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00088/2024

**SENTENCIA**

En Oviedo, a 4 de junio de 2024.

Visto por la Ilmo. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Oviedo, Doña Rosa maría Fernández Pérez, el presente recurso contencioso administrativo, que se ha seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO Núm. 28/24**, sobre responsabilidad patrimonial, en el que han sido partes, como demandante doña , representada y defendida por la letrado Sra. , y, como parte demandada, el Excmo. Ayuntamiento de Siero, representado por el procurador Sr. , y defendido por la letrado Sra. , interesada, la aseguradora representada por la procuradora Sra. , y defendida por el letrado Sr.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Doña presentó demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del Ayuntamiento de Siero, de su reclamación de responsabilidad patrimonial, formulada el 3 de febrero de 2023, por la caída sufrida por la misma el 20 de octubre de 2021.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitó que, previos los trámites legales oportunos, se dictase sentencia estimatoria "(...)demanda, en tiempo y forma, y en su día, previos los trámites preceptivos, se dicte sentencia por la que se condene al Ayuntamiento de Siero, así como a todas las demás Administraciones que pudieran tener responsabilidad, al pago





de la cantidad de once mil trescientos noventa y ocho euros con ochenta y nueve céntimos de euro (11.398,89 €) s.e.u.o. en concepto de indemnización derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración, con todo cuanto más proceda en derecho, más los intereses que correspondan, con expresa condena en costas a la demandada y con todos los pronunciamientos legales favorables derivados de dicho reconocimiento”.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso interpuesto, se reclamó el expediente administrativo, con emplazamiento de la aseguradora, señalándose el juicio para el día 3 de junio de 2024, celebrándose en tal fecha la vista al que comparecieron las partes.

En dicho acto la parte demandante se ratificó en su demanda, procediendo el Ayuntamiento demandado y su aseguradora, a oponerse a la demanda, solicitando la desestimación del recurso.

Practicada en el acto del juicio la prueba propuesta y admitida, con el resultado que consta en el acta del juicio oral, en trámite de conclusiones, cada parte de solicitó que se dictase una sentencia de conformidad con el suplico de sus respectivas pretensiones.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso la desestimación por silencio administrativo del Ayuntamiento de Siero, de la reclamación de responsabilidad patrimonial, formulada por la actora, el 3 de febrero de 2023, por la caída sufrida por la misma el 20 de octubre de 2021.

La Sra. basaba su pretensión en un relato de lo acontecido el día de su caída, manifestando “Que con fecha 20 de octubre de 2021, cuando se disponía a tirar la basura en los contenedores de depósito subterráneo que se encuentran en la misma calle de la Estación de El Berrón, donde la Sra.





*reside, mete su pie por la ranura que existe en el suelo entre los contenedores no pudiendo evitar introducir también su pierna.*

*La ranura por la que la Sra. sufre el accidente no está, como otras, cubierta con hormigón para evitar situaciones como las acontecidas, sino que tiene una profundidad de casi 80 centímetros”.*

La demandante sostenía la existencia de relación de causalidad entre el daño sufrido y el estado de tales contenedores, **con esa** “ranura de separación de las planchas de los contenedores subterráneos, que presenta una profundidad considerable (72 cm.), de manera que si esa ranura tuviera un cierre de hormigón (u otro material) o tan siquiera una simple tapa, el accidente no se habría producido”. Añadía que tampoco había ningún dispositivo, que llamase la atención de su existencia, o dispositivo que evitase la producción del accidente.

Consecuencia de la caída sufriría lesiones, por las que reclamaba la suma total de 11.398,89€.

Por su parte el Ayuntamiento de Siero, sostenía como motivos de oposición, la conformidad a derecho de la resolución impugnada, ante la falta de relación de causalidad entre la caída y un funcionamiento normal o anormal de la administración, habida cuenta de que no existía tal deficiente estado de la plataforma de los contenedores públicos, siendo tal ranura elemento configurador de la indicada construcción y no existiendo ningún defecto de la misma. Asimismo tal ranura entre los contenedores que no superaba los siete centímetros de ancho, era precisa para la extracción de los residuos depositados en los contenedores, y sin que, además, la plataforma fuera una zona destinada a deambular por los viandantes. Que sería la propia actora la que asumía el riesgo al caminar por dicha plataforma.

A todo lo anterior se unía el hecho de que por dicha ranura, dada su separación de apenas siete centímetros era imposible que pudiese entrar un pie y menos una pierna, sin que a este hecho afectase la profundidad que tuviera.

El Ayuntamiento señalaba que no existía prueba alguna de cómo tendría lugar el suceso. Asimismo, indicaba que no existía





ningún otro accidente producido, no ya en dicha plataforma de contenedores sino en todas las colocadas por el ayuntamiento a lo largo del municipio. Asimismo se trataba de unos contenedores sobradamente conocidos por la actora por residir en esa zona y tirar la basura en los mismos.

Subsidiariamente alegaba concurrencia de culpas.

Por su parte, la aseguradora , sostenía como motivos de oposición los alegados por ayuntamiento demandado, a los que se adhería.

La aseguradora indicaba que bastaba con acudir a los informes emitidos en el expediente y la declaración de la actora, para rechazar la existencia de responsabilidad patrimonial alguna del ayuntamiento. Señalaba los informes de los documentos diecisiete, y veintinueve, sobre el buen estado e la batería de recogida selectiva de residuos, sin que fuera posible que por un hueco de entre siete y siete centímetros y medio. Pudiese introducirse un pie, ni un apierna hasta la rodilla como afirmaba la actora, y sin que la profundidad del hueco fuese relevante.

La aseguradora señalaba que no se apreciaba defecto alguno en los contenedores y las ranuras existentes en la plataforma, sin que se hubiesen producidos más accidentes en dicha plataforma. Respecto al reclamado por la actora, no probaba cómo se habría ocasionado, sin que el testigo propuesto por la misma aportase datos relevantes al respecto.

Añadía que la zona de contenedores estaba perfectamente visible existiendo una farola justo encima de los contenedores, a lo que se unía el hecho de que la actora vivía en el bloque de al lado de esos contenedores por lo que podía presumirse que sería donde de forma habitual tiraba la basura.

Subsidiariamente alegaba concurrencia de culpas.

Asimismo impugnaba el quantum indemnizatorio remitiéndose al informe pericial de la perito Sra. , y rechazando que existiera un informe, en los términos exigidos por la normativa aplicable, para acreditar y reclamar secuelas.

**SEGUNDO.-** La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local regula en su art. 54 el régimen aplicable a la responsabilidad patrimonial de las entidades





locales, conforme al cual las Entidades Locales responderán directamente por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose seguidamente a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, el art. 32 y ss de la Ley 40/2015, antiguo art. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, y art. 67 Ley 39/2015, los cuales configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con el art. 106.2 de la Constitución, como directa y objetiva, lo cual obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, entendido en el amplio sentido con que lo afirma la jurisprudencia, comprensivo de toda actividad de la Administración sometida al Derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de actividad, giro o tráfico, gestión, actividad o quehacer administrativo.

En consecuencia para que surja tal responsabilidad, la lesión indemnizable debe poder ser imputada a la Administración Pública, lo que exige la prueba del vínculo o conexión causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio y el daño antijurídico. Conforme a las reglas generales que informan el proceso (art. 217 LEC), es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba, como circunstancia de exención de su responsabilidad, de la fuerza mayor, según reiterada jurisprudencia, y también le correspondería la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.





**TERCERO.-** Tal responsabilidad objetiva de la administración pública debe moderarse conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 5 de junio de 1998 y de 13 de septiembre de 2002) y del TSJ de Castilla y León -Valladolid- (STSJ de 25 de marzo de 2000), conforme a la cual no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa -aplicado al concreto supuesto que enjuicamos- que la competencia municipal sobre mantenimiento y conservación de las calles y aceras públicas no equivale a que todo evento dañoso que ocurra en las mismas haya de ser resarcido o indemnizado por el Ayuntamiento, puesto que la prestación de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para su prestación no implica convertir el sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas en un seguro universal sobre todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo. La responsabilidad municipal por caídas en calles e instalaciones públicas es materia eminentemente casuística, en la que la decisión del proceso pasa por determinar si el riesgo inherente al servicio público ha rebasado o no los límites impuestos por los denominados "estándares" de funcionamiento, de tal suerte que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad y de lo que a tenor de los mismos puede resultar racionalmente exigible a la Administración.



Trasladados los anteriores principios de la responsabilidad administrativa al frecuente supuesto de la reclamación a los titulares de las vías públicas, normalmente las corporaciones



locales, como consecuencia de caídas de los ciudadanos en la vía pública, nos encontramos que, como se ha declarado por diversas sentencias que han resuelto sobre la frecuente contingencia de tales accidentes, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación, en este caso el titular de la vía, la Administración demandada, o, por el contrario, de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones, o del grado de cumplimiento del deber del peatón de extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible.

El hecho de que la propia culpa de la víctima que con su distracción causa el accidente interrumpe la relación de causalidad, como al igual ocurre con el hecho de un tercero. Puede afirmarse que la simple existencia de pequeñas irregularidades, desniveles, defectos, agujeros o huecos en el pavimento que resultan perfectamente visibles, no originan el deber de indemnizar cuando dicha irregularidad no impide el paso de los peatones por la acera que es suficientemente amplia y está en buen estado, y sí habrá lugar a declarar la responsabilidad cuando el obstáculo en la calle obliga a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, o el estado de limpieza hace difícil eludir el riesgo. No puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, limpieza impoluta, o estado de reparación perfecta y al instante de cualquier defecto o falta de mobiliaria urbano o regulador del tráfico, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente aceptable como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, de manera que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad, salvo que se rompa por hecho de tercero o de la propia víctima.

No puede exigirse a la administración un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes, siendo factible atendiendo a cada caso concreto y circunstancias concurrentes, exigir una adaptación de éstos a tales circunstancias, ya que de otro modo se





constituye a la administración en asegurador universal de los propios pasos de los vecinos, lo que no resulta admisible por no ser el esquema constitucional fijado para las administraciones públicas. Del mismo modo, hemos de señalar que generalmente las caídas en la vía pública, aun teniendo el peatón otras alternativas de paso adecuadas en la zona, generan expectativas de indemnización por partirse de una concepción errónea de la administración como un asegurador comúnmente denominado "a todo riesgo".

Así, admitida la competencia de los municipios en materia de mantenimiento de las vías, instalaciones y plazas públicas en condiciones objetivas de seguridad para el tránsito de vehículos y personas, la exigencia de cumplimiento debe ajustarse a criterios razonables y no exorbitantes, con un nivel de mínimos y no de medios, habida cuenta que, de un lado, las Administraciones Públicas, aun calificándose de objetiva la responsabilidad patrimonial que les incumbe, no se configuran como aseguradoras universales que deban asumir todo siniestro que tenga lugar en vías de su titularidad, sino tan solo cuando ha mediado una inobservancia de las obligaciones que les incumben. Y, además y complementariamente a lo expuesto, es reiterada la jurisprudencia (sentencia del Tribunal Supremo de 17/06/2014; RC 4856/2011), que en los supuestos de responsabilidad derivados de una inactividad, lo que se exige es la prueba de una razonable utilización de los medios disponibles en orden a evitar hechos lesivos como el analizado, lo que en términos de prevención se traduce en una prestación adecuada a las circunstancias de tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio.

**CUARTO.-** De la valoración conjunta y racional de la prueba practicada, no ha quedado demostrado que se hayan rebasado tales límites de estándar de seguridad en el mantenimiento de las calles y plazas, en concreto la objeto del litigio, por parte del Ayuntamiento de Siero.

La Sra. , en su reclamación de responsabilidad patrimonial de 3 de febrero de 2022, relataba lo sucedido en los mismos términos que en su recurso contencioso





administrativo, manifestando *"Que con fecha 20 de octubre de 2021, cuando se disponía a tirar la basura en los contenedores de depósito subterráneo que se encuentran en la misma calle de la Estación de El Berrón, donde la Sra. reside, mete su pie por la ranura que existe en el suelo entre los contenedores no pudiendo evitar introducir también su pierna. La ranura por la que la Sra. sufre el accidente no está, como otras, cubierta con hormigón para evitar situaciones como las acontecidas, sino que tiene una profundidad de casi 80 centímetros"*.

La existencia misma de la caída queda acreditada habida cuenta del atestado de la guardia civil, policía local, la testifical, y prueba documental médica aportada.

Así, en cuanto a la información médica, y respecto a la primera asistencia recibida, sólo se refleja de forma escueta, en el Informe médico del C.S. Noreña, el Berrón, firmado el 26 de enero de 2022, que la actora el 20 de octubre de 2021, sin especificar la hora, *"Acude por dolor en pierna izquierda al escapársele la pierna por la ranura de un contenedor de basura que tiene depósito subterráneo, hace 20 minutos"*.

Se incorpora el informe de urgencias del Hospital Universitario Central de Asturias, de ocho días después, en el que se deja constancia de la fecha de entrada el 28 de octubre de 2021 a las 18:18 horas, y alta ese mismo día, firmado a las 22:13 horas. Entre otros extremos se reflejaba:

*"Historia Actual. Paciente cayó hace 8 días, se le escapó la pierna por la ranura del contenedor de basura con una profundidad de 71 cm. Acudía en ese momento a MAP (...)"*.

*"Evolución y comentarios. Mujer de 51 años que acude por dolor en MI izquierdo tras traumatismo hace 10 días"*.

No consta intervención el día del suceso por parte de ambulancia, policía local o cualquier otro servicio público.

Cuestión distinta es la determinación de la mecánica de causación de tal caída, así como el tener por acreditado tal responsabilidad patrimonial que la actora imputaba a la administración demandada, habida cuenta de la observación del estado que presentaría dicha batería de recogida de basura, y





concretamente tales ranuras de separación entre contenedores existentes en la plataforma.

El testigo don \_\_\_\_\_, amigo de la actora, declaró que estaba tomando algo con los compañeros, en la terraza del abr que se encuentra a unos veinte metros de donde se encontraba la batería de contenedores, y que vio tirar la basura a la actora, que la saludó y siguió su conversación con sus amigos. Que la vio desaparecer un instante.

El testigo, a la exhibición de las fotografías aportadas por la actora en el acto de la vista, indicaba donde se encontraría situado él tomando algo, y donde estarían los contenedores, afirmando que pese a la distancia, vehículos, y zona de vegetación, sí vería perfectamente a la actora porque por un lado la vegetación no era alta.

El testigo reconoció que no vio a la actora caer, que ella estaba como recogiendo algo del suelo, sin saber si era que se le habría roto la bolsa de basura, si estaría cogiendo algo, o si se había caído. El testigo confirmaba que él no podía decir que la actora hubiese metido el pie en la ranura.

El Sr. \_\_\_\_\_ continuo explicando que él no se enteró de la caída, hasta que por la noche la propia actora le llamó para comentárselo, y que al día siguiente el acudiría a su casa para visitarla. Que ella se lo quiso contar por su amistad, y no porque él la hubiese visto caer, meter el pie, porque eso no lo vio. Que ella le habría comentado que le intentó llamar pero que no la oyó, y que justo se habría caído, cuando él la había saludado, manifestando el actor que no la vio levantarse, y que no se acercó al lugar porque tenía prisa y se marchó.

El testigo alegaba que conocía los contenedores y que hubo problemas por la anchura de las separaciones. Y en cuanto a la actora, que ella vivía en el bloque de al lado de los contenedores.

En cuanto a ese día, manifestó que seria las seis, siete de la tarde y que sí se veía perfectamente.

Dicha testifical, dejando a un lado que adolece de cierta vaguedad y falta de claridad, solidez, y persistencia, incurriendo en contradicciones, si se compara con la emitida





en vía administrativa, y las respuestas dadas a lo largo de su declaración, en lo esencial, para la resolución del caso, no prueba la mecánica de causación y ni tan siquiera la existencia misma de la caída. Y ello, por cuanto el testigo no vio la caída, tan solo sabe que ésta tuvo lugar porque la propia actora así se lo comunicó.

Por tanto, el único relato de lo sucedido, con el que se cuenta, es la simple manifestación de la actora, la cual se limita a sostener que iba a tirar la basura, y mete el pie en la ranura. No explica la actora el recorrido que hacía, y, con ello, su acceso a los contenedores, si sería por la rampa, si directamente a cada contenedor, y por parte frontal o posterior. Tampoco especifica en cual de los contenedores iba a tirar la basura, y, por tanto, en qué ranura sostenía que habría metido la pierna.

En cuanto a la pericial de la perito doña , nada aportaría sobre la mecánica de causación, dado que su informe pericial se limitaría a la valoración de daños.

**QUINTO.-** Llegados a este punto, y, aún con las lagunas no resueltas por el resultado de la actividad probatoria sobre la mecánica de causación de la caída, el relato de la actora así como tal testifical, deben ponerse en relación con las fotografías que reflejan el estado de dicha instalación o batería de recogida de residuos, y los informes emitidos sobre la misma.

Respecto a la instalación o batería de contenedores de reciclaje situados en la Calle La Estación, el ingeniero municipal, informaba el 15 de septiembre de 2023, identificando los mismos y su titularidad en el sentido siguiente:

*"En dicha ubicación existen 4 contenedores soterrados, 1 de Fracción Resto y 3 de reciclaje (cartón, envases y vidrio).*

*- Por lo que respecta al contenedor de empresa responsable de su recogida y mantenimiento es S.A.*

*- Por lo que respecta a la batería de contenedores de reciclaje, en la que supuestamente se produjo el accidente, la*





empresa/organismo encargada de su vaciado y mantenimiento es el CONSORCIO PARA LA GESTION DE LOS RESIDUOS SOLIDOS DE ASTURIAS (COGERSA), si bien desconozco si Dichas labores de vaciado y mantenimiento las realiza COGERSA directamente o a través de alguna otra empresa".

Asimismo, y completando la información sobre dicha batería de recogida de residuos, consta en el expediente, el informe emitido por el Técnico de recogidas de COGERSA, de 17 de octubre de 2023, que indicaba:

"Con motivo de lo anterior, se procede a realizar una inspección del estado de la batería de contenedores de reciclaje situada en la calle La Estación Nº 20 de El Berrón (Siero). Nunca antes se había recibido notificación alguna respecto a tropiezos u otras incidencias de usuarios en esta ubicación, así mismo, tampoco se han realizado reparaciones de obra civil desde su instalación, ni se tenía constancia hasta la fecha, de que fuese preciso una reparación.

Esta batería de recogida selectiva está compuesta por tres contenedores: papel/cartón, envases y vidrio, fue colocada con anterioridad al año 2003 y pertenece a la marca Sotkon, modelo Concepto.

Posteriormente a su instalación, el Ayuntamiento de Siero incorporó un nuevo contenedor de la misma marca y modelo, donde únicamente cambia el tipo de buzón, para la recogida de fracción resto (FR), añadiendo una rampa de acceso al conjunto de contenedores. Este contenedor se ubica justamente entre los contenedores de vidrio y envases. Se desconoce la fecha de instalación del citado contenedor y si esta obra pudo alterar o no el pavimento bajo las plataformas de los contenedores".

Continuando con dicho informe, COGERSA reflejaba el resultado de la inspección efectuada sobre dicha instalación, informando:

#### "2.INSPECCIÓN DEL ESTADO ACTUAL DE LA BATERÍA

A continuación, se informa del estado que presenta la batería de contenedores con fecha 21-09-23:

-Rampa de acceso al conjunto de contenedores construida por el Ayuntamiento:



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



El hueco presente entre los contenedores de vidrio y envases tiene una profundidad de 5 cm y 7,5 cm de ancho. Mencionar que en la documentación trasladada por el Ayuntamiento con fecha 19/09/23 se incorpora un informe del Ingeniero municipal, , firmado con fecha 24/02/23 donde indica que "debido a la rotura de la losa de hormigón existente entre los contenedores soterrados de vidrio y envases, en la batería antes mencionada (calle la estación), ha motivado la existencia de una separación entre las tapas de dichos contenedores de unos 7 cm de ancho y unos 70 cm de profundidad". COGERSA no ha procedido al relleno de este hueco, que en la actualidad presenta las medidas indicadas al inicio de este punto. De acuerdo a lo anterior, se observa que la profundidad del hueco ha variado pero no el ancho, siendo la distancia entre tapas habitual utilizada en las instalaciones de esa época. No se considera posible que por un hueco de 7-7,5 cm de ancho pueda caber la pierna de una persona adulta, por lo que la profundidad en este caso no sería relevante.

-El resto de ranuras presentes en el conjunto de contenedores no superan los 9 cm de profundidad y 7,5 cm de ancho.

-Se observa la falta de un zócalo de la acera entre los contenedores de vidrio y papel/cartón. Se encuentra depositado en la zona verde, junto al contenedor de fracción resto".

Efectivamente, tal estado es el que se plasma en las fotografías incorporadas al procedimiento, en las cuales se observa una instalación en perfecto estado de conservación y mantenimiento, salvedad de la parte de ese zócalo o bordillo de la acera, que no es alegado por la actora como elemento interviniente en su accidente.

Respecto a las ranuras de separación entre los contenedores, y a falta de mayor especificación de la actora, pudiera referirse la misma a una de las existentes entre los contenedores amarillo, verde, y azul. Esto es, cada contenedor estaría situado en medio de un cuadrado de hormigón rematado en sus cuatro lados por una línea blanca perfectamente visible, y separado cada cuadrado esa distancia de siete centímetros y medio, entre el amarillo y el verde, y de nuevo entre el verde y el azul.





Según se observa de las fotografías aportadas, no resulta posible que en esa separación entre contenedores, sea factible que una persona pueda "meter" el pie y la pierna hasta la rodilla. Y ello con independencia de la profundidad del hueco de separación, en un caso es de cinco y en otro de nueve, siendo éstas las existentes a fecha de informe de COGERSA, y no ya el de setenta centímetros, que reflejaba el técnico municipal en cuanto a la separación entre el contenedor de envases y el de vidrio. De nuevo reiterando que la profundidad del hueco sería elemento secundario y que además ni se especifica por la actora no existe prueba alguna que acreditase que la actora mete el pie en la ranura entre tales contenedores, y no entre la del verde y azul.

A lo anterior se añade la dificultad práctica que presenta mantener el relato de la actora, ya que aún cuando se hubiese probado que esas ranuras tenían la anchura suficiente para meter un pie y la pierna hasta la rodilla de una persona adulta, de la complexión de la actora, que se reitera no se ha probado, ello exigiría que la actora se hubiese dirigido a esos contenedores y caminar no por el cuadrado frente al cual se situaría cada contenedor, sino hacerlo justo por esa línea de separación entre contenedores, lo cual evidencia un claro despiste, y falta de atención de la demandante.

Por su parte, el ingeniero de caminos, canales y puertos municipal, con fecha de 24 de febrero de 2023, informaba:

*"En relación a la petición efectuada para comprobar la existencia de situaciones similares en C/ LA ESTACION donde ciudadanos podrían haber sufrido lesiones y una vez estudiados los registros existentes en esta Policía Local se informa: Que en los tres años anteriores a la fecha de la incidencia (20/10/2021) no se ha producido ninguna situación como la denunciada".*

Corroborando dicho informe, la policía local, emitía informe de 15 de septiembre de 2023, en el cual se dejaba constancia de *"En relación a la petición efectuada para comprobar la existencia de situaciones similares en C/ LA ESTACION donde ciudadanos podrían haber sufrido lesiones y una vez estudiados los registros existentes en esta Policía Local se informa:*





*Que en los tres años anteriores a la fecha de la incidencia (20/10/2021) no se ha producido ninguna situación como la denunciada”.*

Es decir, y por contra de lo que declaraba el testigo, no consta que tal instalación o batería de recogida de residuos hubiese ocasionado otros accidentes idénticos, análogos o de cualquier otra tipo a ningún otro usuario de los contenedores.

A todo lo anterior se une el hecho de que la propia actora reside en el edificio de al lado de los contenedores, y sería usuaria asidua de los mismos.

Conforme a todo lo examinado, el percance sufrido por la actora, debió tener lugar por causa imputable a la misma a modo de despiste o desatención a su deambular, y no porque el estado de la instalación o batería de recogida de residuos, supusiera un riesgo para todo usuario de tales contenedores. Por tanto, atendiendo a todo lo examinado, conduce a declarar la ausencia de responsabilidad patrimonial del ayuntamiento demandado, siendo la caída más bien producto de un despiste, falta de atención o conducta imputable a la actora.

En conclusión, de todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso interpuesto por Doña [redacted] contra la desestimación por silencio administrativo del Ayuntamiento de Siero, de su reclamación de responsabilidad patrimonial, formulada el 3 de febrero de 2023, por la caída sufrida por la misma el 20 de octubre de 2021, siendo la misma conforme a derecho.

**SEXTO.-** Sin expresa imposición de costas habida cuenta de la escasa entidad técnica y jurídica de la cuestión controvertida, la ausencia de resolución expresa vía administrativa, y la falta de mala fe o temeridad por las partes, conforme al art. 139.1 de la LJCA.

**SÉPTIMO.-** Atendiendo a la cuantía de la reclamación objeto de este recurso, frente a esta sentencia no cabe recurso de apelación, conforme al art. 81 de la LJCA.



